

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

El presente trabajo de titulación, en su totalidad o cualquiera de sus partes, a pesar de estar disponible sin restricciones en el repositorio institucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, **NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA PUBLICACIÓN** y mantiene el carácter de un trabajo original e inédito. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en: <http://bit.ly/COPETheses>

Universidad San Gregorio de Portoviejo

Departamento de Posgrado

Programa de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral

Artículo profesional de alto nivel

Título

Perspectivas jurídicas de la prueba en segunda instancia en acciones de protección

Autoras

Bravo Giler Aslhey Najurys

Macías Véliz Karla Gissela

Tutora

Abg. Jeniffer Julliet Loor Párraga.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

Enero de 2024

Perspectivas jurídicas de la prueba en segunda instancia en acciones de protección

Legal perspectives of evidence in the second instance in protection actions

Autoras

Aslhey Najurys Bravo Giler. <https://orcid.org/0009-0007-3177-8586>

Abogada

Universidad San Gregorio de Portoviejo

Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral

aminjufer@gmail.com

Karla Gissela Macías Véliz. <https://orcid.org/0009-0003-1770-9999>

Abogada

Universidad San Gregorio de Portoviejo

Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral

karlitagmaciasv18@gmail.com

Tutora

Abg. Jennifer Julliet Loor Párraga. <https://orcid.org/0000-0002-2579-0550>

Docente de la Universidad San Gregorio de Portoviejo

ajuliescribele@hotmail.com

Resumen

Este trabajo de investigación analiza las perspectivas jurídicas de la prueba en segunda instancia en acciones de protección (en adelante AP), dado que este momento procesal para practicar prueba, no se encuentra reglado taxativamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJYCC), permitiendo quedar a discrecionalidad de los jueces de Sala el hecho de poder resolver en mérito a lo establecido en el expediente o si creyeran necesario llamar a audiencia para practicar prueba, situación que se consideró necesaria que esté comprendida en dicha Ley demostrando certeza de cómo opera en los procedimientos constitucionales sin perjuicio de su informalidad. Así mismo, se aplicó una metodología de enfoque cualitativo, dado a que se realizó una revisión en la selección teórica y jurisprudencial con la técnica de estado de arte y la utilización de métodos teórico-jurídico, histórico- jurídico, y exegético- jurídico. Finalmente se concluye que el artículo 24 de la LOGJYCC no presenta una suficiente regulación legal respecto a la práctica de la prueba en segunda instancia en AP, viéndose que compromete a los sujetos procesales a ser partícipes de injusticias, arbitrariedades y transgresión al derecho a la defensa y la libertad probatoria de las partes.

Palabras claves: La prueba en segunda instancia en las acciones de protección; Prueba; Informalidad; Procedimiento constitucional; Practica de la prueba; Libertad probatoria.

Abstract

This research work analyzes the legal perspectives of evidence in the second instance in protection actions (hereinafter AP), given that this procedural moment to take evidence is not exhaustively

regulated in the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control (hereinafter AP). hereinafter LOGJYCC), allowing the discretion of the Chamber judges to be able to resolve based on what is established in the file or if they believed it necessary to call a hearing to take evidence, a situation that was considered necessary to be included in said Law demonstrating certainty. of how it operates in constitutional procedures without prejudice to its informality. Likewise, a qualitative approach methodology was applied, since a review was carried out in the theoretical and jurisprudential selection with the state-of-the-art technique and the use of theoretical-legal, historical-legal, and exegetical-legal methods. Finally, it is concluded that article 24 of the LOGJYCC does not present sufficient legal regulation regarding the practice of evidence in the second instance in AP, seeing that it commits the procedural subjects to be participants in injustices, arbitrariness and transgression of the right to defense. and the evidentiary freedom of the parties.

Keywords: The second instance test in protection actions; Proof; Informality; constitutional procedure; Test practice; Probationary freedom.

Introducción

Sin duda alguna, el tópico relacionado con los derechos y garantías jurisdiccionales hoy en día se ha convertido en un fenómeno de relevancia en las ciencias humanas y sociales, sobre todo en la lucha constante de evitar el abuso y arbitrariedades en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y fundamentales. En el Ecuador, la implementación de la Carta Magna del (2008) se presta para reconocer una amplia gama de derechos fundamentales inherentes a las y los ecuatorianos de manera individual y así mismo de manera conjunta como las de los comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que deben ser respetados, protegidos y cumplidos por el Estado.

En este sentido, el Estado ecuatoriano siguiendo lo indicado en el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) donde menciona que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”, debe garantizar el acceso a la justicia y tutelar judicialmente de manera efectiva a quien a ella accede, dando cumplimiento a su deber como Estado de proteger y proporcionar de manera eficiente y eficaz la administración de justicia, con la finalidad de prevenir, de investigar y sancionar toda vulneración a derechos fundamentales.

En otras palabras, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva permite a la población ecuatoriana tener la posibilidad de asistir ante el órgano de administración de justicia competente para conseguir una decisión debidamente motivada. En el caso de que, su pretensión sea la protección y reparación de derechos constitucionales/fundamentales ante su posible violación o vulneración, el juzgador deberá regirse principalmente a lo que indica la CRE, la LOGJYCC y las demás normas de carácter internacionales referente a la protección de derechos humanos, pudiendo hacer uso de las garantías jurisdiccionales.

La CRE 2008, reconoce como garantías jurisdiccionales a las siguientes: hábeas corpus, hábeas data, AP, acción de acceso a la información pública, medidas cautelares, acción por incumplimiento, acción de incumpliendo, la acción extraordinaria de protección y la acción

extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Estas garantías, en palabras de Mejía & Tapia (2021), son: “Acciones idóneas para proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos” que “cuentan con reglas para facilitar su procedimiento: amplia legitimación activa para proponer las demandas; los principios rectores de sencillez, rapidez y eficacia del procedimiento; impulso de oficio; economía procesal; entre otros”. (p.21)

A pesar de la existencia de todas las garantías antes mencionadas, esta investigación tiene como foco central de estudio a la AP, la cual como indica la propia Carta Magna ecuatoriana en su artículo 88 tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos, dado a que actúa como un mecanismo sencillo, rápido y eficaz, al alcance de la población cuando se encuentren ante una vulneración de sus derechos fundamentales/ humanos, derivado de las acciones u omisiones por parte del poder del Estado (autoridad pública no judicial) o cuando dicha vulneración de derechos provenga de un particular. Así mismo el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.

Ahora bien, abordar el tema de la prueba dentro de la AP conlleva a desencadenar una serie de cuestionamientos, mismos que a lo largo de estos años diversos autores han tratado de darles respuesta, concentrando sus investigaciones en la falta de una regulación sobre la prueba y su desarrollo en las diferentes fases que se presentan tanto en la primera como segunda instancia, porque taxativamente la LOGJYCC no determina el momento exacto para anunciar, admitir, practicar y valorar la misma.

La presente investigación se centra en la prueba en la segunda instancia debido a que la LOGJYCC ni siquiera prevé audiencia en segunda instancia, tampoco normas en relación con las fases de la prueba. Lo que ha generado muchos problemas jurídicos en la praxis procesal constitucional. En virtud de ello, cabe plantear las siguientes interrogantes: ¿se puede practicar prueba en segunda instancia? ¿Se debe convocar a audiencia o como se practican las pruebas? ¿En qué momento se debe anunciar, admitir y practicar la prueba?

Las fases de la prueba en segunda instancia han quedado a la deriva y a discrecionalidad de los jueces de Sala de segunda instancia. Lo más grave es que esta discrecionalidad ha dejado sin oportunidad, en algunos casos, a las partes de practicar pruebas que puedan cambiar el curso de la decisión. Debido a lo anterior se plantea analizar las perspectivas jurídicas de la prueba en segunda instancia en AP de tal modo que se establezca si es suficiente la regulación legal ecuatoriana respecto de la práctica de la prueba en segunda instancia en AP.

Lo interesante de lo mencionado en líneas anteriores es que se defiende que, por la informalidad que caracteriza al procedimiento de las garantías jurisdiccionales, incluida la actividad probatoria, no habría la necesidad de una regulación pormenorizada o el establecimiento de las etapas, como lo indica el doctrinario Esteban Pozo (2023) en su ponencia titulada “Particularidades de la prueba en los procedimientos constitucionales”.

En consecuencia, se trata de una cuestión que debe de estar debidamente comprendida y regulada, demostrando certeza de cómo opera en los procedimientos constitucionales sin

perjuicio de su informalidad, pues hay que recordar que la informalidad se aplica con el propósito de que el proceso sea sencillo, rápido y eficaz, pero aquello no implica que no exista regulación procesal que esta pueda ser menoscabada o desconocida.

Metodología

Esta investigación fue desarrollada con base en un enfoque netamente cualitativo, entendiéndose que en palabras de Flick (2007) “La investigación cualitativa se orienta a analizar casos concretos en su particularidad temporal y local, y a partir de las expresiones y actividades de las personas en sus contextos locales” (p. 27). En este caso se ha logrado la recolección de la literatura correspondiente a través de la técnica del estado de arte, misma que permitió obtener información fidedigna sobre la práctica de la prueba en las AP dentro de la segunda instancia, por medio de una revisión teórica y jurisprudencial, aplicando métodos de investigación como: método teórico-jurídico, el método histórico jurídico y el exegético jurídico.

Problema jurídico

¿Es suficiente la regulación legal ecuatoriana respecto de la práctica de la prueba en segunda instancia en acciones de protección?

Marco teórico y discusión

La prueba: Diferencias entre la vía constitucional y la vía ordinaria.

Para iniciar, es importante mencionar que la prueba es esencial para establecer los hechos relevantes y fundamentar los argumentos de las partes involucradas en un proceso judicial, la cual, en el ámbito jurídico tiene como función respaldar las alegaciones realizadas por las partes y proporcionar al o los juzgadores la información necesaria para tomar decisiones informadas y justas. En este sentido, la prueba, según Pacheco (2022):

Es uno de los elementos principales en la consecución de la verdad histórica y, por ende, en la resolución de litigios, ha dado paso al derecho probatorio como rama autónoma de las ciencias jurídicas y que subsiste por sobre lo procesal, pues un proceso sin prueba no puede tener una conclusión válida de lo acontecido. (s.p.).

En pocas palabras, probar se refiere a la acreditación de los hechos, justificar los mismos o verificar la presencia de un suceso pasado, que desde el punto de vista procesal la prueba es un eje medular para la emisión de una resolución judicial, debido a que, sin ella no es viable una sentencia de mérito que solucione el conflicto, así lo afirma (Atancuri, 2021, p. 50 citado de Echandía, 2002, s.p.) el cual sostiene que: “procesalmente probar es la demostración legal de un hecho”. En esa misma línea, ahondando en el objeto de estudio se debe dejar en claro que existen medios y fuentes de prueba, que a criterio de Meneses (2008) asevera que:

La diferencia entre uno y otro radica en el escenario donde se sitúan, pues mientras las fuentes de prueba se ubican en un plano previo y ajeno al proceso jurisdiccional, los medios de prueba se instalan en el contexto del juicio. (p.1).

En otros términos, fuente y medio de prueba se refieren a conceptos distintos pero relacionados en el proceso de recopilación y presentación de evidencias. En particular, la fuente se refiere al origen o la procedencia de la evidencia, es decir, es el lugar o persona de donde procede la información que se utiliza como evidencia, así como, hechos, actos o elementos que existen en la realidad de los que provienen los asuntos que conviene ser verificadas en el proceso judicial. Mientras que, medio de prueba es la actividad para incorporar los elementos descritos en el proceso, y en específico se centra en la forma en la que son incorporados, ya sea a través de documentos, pericias y testimonios.

La prueba ha evolucionado de acuerdo al avance de la sociedad, la cual, se ha hallado en la historia, presentándose de forma originaria en el Código Hammurabi que data aproximadamente en el año 1700 (a.C.), que contempló la reconocida Ley del Talión, aquella que otorgaba la facultad de aplicar tratos crueles, que tenían como máxima consecuencia la muerte de los autores de un delito, pudiendo ser eximidos de responsabilidad demostrando a través de pruebas su inocencia.

Es así, que la práctica de la prueba varía en las distintas épocas, demostrando versatilidad, por su parte, la antigua Roma fue considerada como la “cuna de la prueba”, porque en esta civilización ya se podía observar una administración de justicia avanzada, donde ya existían

procesos delimitados para probar los actos, es decir, una relación entre el hecho y la prueba, como nos indica Cárdenas & Salazar (2021) citado de Davis Echandía (2000):

En esta época el juez era un árbitro del pueblo, quien gozaba de total autonomía y libertad para valorar las pruebas como considere pertinente, dejando a su libre albedrío la decisión judicial respecto de una persona, a esta etapa se la conoce como *per legis action*” (p.2).

Agregado a lo anterior, desde la visión de (Couture, 1958 citado de Cárdenas & Cárdenas 2022, p. 20) “La prueba en su acepción común, equivale tanto a la operación tendiente a hallar algo incierto, como a demostrar la verdad de algo afirmado como cierto”. En sinopsis, en el contexto jurídico se convierte en un elemento que orienta al tercero imparcial (juez) a poder tomar una decisión razonable, lógica y comprensible, cumpliendo con una motivación suficiente conforme a Derecho.

Lo descrito en líneas anteriores, hace alusión a la Teoría de la Prueba, misma que es una ciencia que abarca el estudio de los principios y normas que regulan las pruebas judiciales, vista desde su naturaleza, sus características, valoración y procedimiento, aplicable en todas las ramas del Derecho (penal, civil, laboral, etc.). Definidas por (Echandía 1998 citado de Escobar 2010) como:

El conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. (p.13)

Sumado a lo anterior, en el contexto jurídico ecuatoriano, la Norma Suprema contempla que todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos y oportunidades, es decir, de igualdad de condiciones. En este sentido, la CRE (2008) en el artículo 76, numeral 7 literal h) indica que:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Derecho fundamental que se deriva del derecho al debido proceso, el cual, garantiza a las partes involucradas en un litigio, la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas de manera justa. Ahora bien, en el 2015 se promulga el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), como norma procesal medular que “(...) regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral, de extinción de dominio y penal, con estricta observancia del debido proceso.”

Es decir, dicha codificación regula toda la actividad procesal, por ejemplo: los procedimientos voluntarios, procedimientos ordinarios, procedimientos sumarios, procedimientos ejecutivos, procedimientos concursales, procedimientos monitorios y de ejecución. En donde, entre otras cosas, explícitamente se encuentra el momento procesal oportuno para anunciar, admitir y

practicar pruebas, así como el desarrollo de audiencias ya sea preliminar o de juicio y, en caso de ser audiencia única las fases de la misma.

Fija, además, que la carga de la prueba recae en la parte actora de todos los hechos afirmados en sus actos de proposición, salvo los que no requieran ser probados. De igual forma, determina que la parte demandada no está obligada a producir alguna prueba si su contestación es simple o pura negativa, pero en caso de mantener afirmaciones si debe de hacerlo.

A su vez, las partes procesales de forma oportuna y anticipada tienen el derecho a conocer las pruebas que serán practicadas para efectos de oponerse de forma fundamentada o de ser el caso contradecirla, ya que, una vez la prueba es incorporada deja ser de las partes y empieza a formar parte del proceso.

Como bien se ha dicho, el prenombrado código regula la actividad procesal exceptuando las materias estipuladas entre ellas la constitucional, donde se encuentran las garantías jurisdiccionales, las cuales se encuentran reguladas por la LOGJYCC, que establece las normas comunes a todos los procedimientos constitucionales y se caracterizan por ser sencillos, rápidos y eficaces, así lo estipula el 8 de la anunciada ley.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 147-12-SEP-CC, y Sentencia No. 16-16-JC/20, sustenta que las garantías jurisdiccionales o acciones jurisdiccionales “son acciones a disposición de la sociedad que permiten obtener la tutela frente a la vulneración de derechos y garantizan el pleno restablecimiento del goce del derecho conculcado, haciendo posible que los derechos prevalezcan ante amenazas o vulneraciones y permiten su goce efectivo en las realidades concretas.” Entre las cuales, se encuentra la AP desarrollada en el artículo 88 de la CRE y a partir del artículo 39 de la LOGJCC, indicando la Carta Magna lo siguiente:

La AP tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales (...). (CRE, 2008)

La misma, se caracteriza por ser informal, sin embargo, hay que tener en cuenta como sustenta Calle (2010) “su informalidad está determinada en el hecho de que cualquier ciudadano o ciudadana puede comparecer ante el respectivo juez para presentar la AP (...) en forma oral - verbal-, o por escrito, sin necesidad de citar la norma infringida.” (pág.12).

Es decir, quien considere que han sido vulnerados sus derechos constitucionales podrá interponer la misma, en donde el juzgador deberá convocar a audiencia para que las partes presenten sus argumentos, alegatos y pruebas, es decir, se instaura un proceso judicial, mismo que en palabras de Couture (1992) “es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria, el litigio sometido a los órganos jurisdiccionales de la jurisdicción (...).” (p.22).

Dicho de otra forma, el proceso en general, no es otra cosa que, el debate entre dos partes antagónicas ante una autoridad o un tercero imparcial que va a dirimir la controversia. Al ser un

método de discusión, lo que está en litigio suelen ser afirmaciones o enunciados fácticos, que forman parte de la teoría del caso de cada parte procesal, los cuales deben de estar sustentados en elementos probatorios, y así obtener una decisión.

En este contexto, generalmente las etapas de la actividad probatoria están reguladas como normas comunes aplicables en todos los procedimientos, como ocurre en el COGEP (vía ordinaria). Sin embargo, en la vía constitucional si bien el Art. 86 de la CRE y LOGJYCC establece normas comunes para la tramitación de las garantías jurisdiccionales, no existe un desarrollo respecto de las fases para el anuncio, la admisibilidad y la práctica.

La primera es la recopilación de las pruebas, que en generalmente en los procesos que regula el COGEP es obligación de las partes probar las afirmaciones que han hecho en sus actos de proposición. Ahora bien, en procesos constitucionales la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla en su artículo 16 último inciso que: “(...) Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada (...)”. Sin perjuicio, de que el legitimado activo al afirmar un hecho quiera probarlo.

Es decir, la recopilación es una actividad extra procesal, que se refiere a la obtención de evidencia relevante para respaldar alegaciones de las partes procesales que, en un proceso constitucional de AP, como indica la Corte Constitucional en la Sentencia 639-19-JP/20 “(...) es admisible copias simples de documentos públicos, recortes de prensa, declaraciones de funcionarios públicos en medios de comunicación, y se aceptan categorías probatorias e instituciones flexibles (...)”. Referente al anuncio de los medios de prueba a criterio de (Lara, 2022, p.34 citado de García Falconí, 2017, p.1):

...es aquel acto procesal mediante el cual las partes enuncian con fundamento y entregan el material probatorio que se comprometen a reproducir como sustento de sus pretensiones en la audiencia previa oral. Así, el anuncio de prueba obliga a la parte a reproducirla en la audiencia previa y otorga el derecho a la contraparte para que pida su exhibición en caso de no ser reproducida en dicha audiencia.

Dicho de otra forma, esta fase o etapa sirve para acreditar las afirmaciones o hechos, que tiene como finalidad poner en conocimiento las pruebas que serán introducidas al proceso y otorgarle la oportunidad a la contraparte de prepararse adecuadamente y responder a esas pruebas. Es una parte importante del debido proceso y contribuye a garantizar el derecho de contradicción.

El desarrollo del anuncio de los medios de prueba en AP es peculiar porque el mismo se lo puede realizar en el acto de proposición como la demanda, o en la misma audiencia. Lo descrito fundamentado en el artículo 86 numeral 3 de la CRE de 2008 que sostiene: “(...) Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. (...)”.

Así, el artículo 16 de la LOGJYCC también alega en relación con las pruebas que:

La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negar cuando la haya calificado de inconstitucional e impertinente. (...)

De los artículos señalados queda evidenciado que el accionante es quien debe demostrar los hechos a excepción en los que la carga de la prueba es invertida, lo que, así como en la Constitución también se encuentra determinados en la citada ley último inciso del artículo 16.

En ese marco, es claro que por regla general el accionante es quien debe demostrar los hechos alegados es decir, la vulneración a los derechos constitucionales, empero la excepcionalidad a esta regla está determinada en razón de que, cuando la parte accionada sea una entidad pública deberá suministrar información que requiera, y demostrar la no vulneración a derechos, debido a que, si no lo realiza se presumen ciertos hechos aducidos por el legitimado activo, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resulte una contraria conclusión, pues la Ley en el numeral 8 del artículo 10 lo que indica es que si la carga de la prueba recae en el accionante, ahí sí se tendrá que acompañar a la demanda los elementos o medios probatorios.

Es decir, la regla general es que el que afirma prueba, sin embargo, la excepcional si requiere de razones subyacentes para su justificación. Por ello, (Taruffo 2020 citado de Cevallos 2021), afirma:

Usualmente el legislador recurre a estas técnicas cuando considera conveniente favorecer en alguna medida la posición de la parte débil o la parte que de otra forma se encontraría en la imposibilidad o en la excesiva dificultad de probar un hecho en el que se funda su pretensión. (p. 298)

En esta línea, la Corte Constitucional por medio de la sentencia N° 035-13-SEP-CC, que sostiene que: “Por ende, la carga de la prueba de manera excepcional recae sobre el accionante y como se puede observar, el anuncio de las pruebas se lleva a cabo en la demanda si es que el actor quiere presentar o solicitar pruebas” y agrega que “se ve mayormente desarrollada esta etapa en la audiencia”. En este contexto, jurisprudencialmente, la Corte Constitucional en la Sentencia 2951-17-EP/21, de forma no tan explícita se ha referido a la utilidad del medio de prueba que: “(...) Deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieren (...)”.

Expuesto lo anterior, en este apartado si encontramos algunas diferencias entre los procedimientos regulados por el COGEP y los procesos constitucionales, dado a que, en las materias reguladas por esta codificación, el anuncio de pruebas se lo hace en los actos de proposición a excepción de la nueva prueba o de la prueba nueva que tienen muy puntuales elementos de procedencia y son cuestiones muy excepcionales. En el caso de la nueva prueba de acuerdo con lo mencionado por Jiménez & Jaramillo (2023) esta es:

Todo medio de prueba, destinado a demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio, la cual, en observancia de la Ley y la Constitución, y que habiendo sido anunciada en el momento procesal oportuno, esto es dentro del término de diez días, y como excepción en el término de tres días, en materia de niñez y adolescencia, a partir

de la notificación con la contestación de la demanda a la parte actora, y que posterior admitida y practicada o producida, en audiencia única o de juicio, por ser pertinente, útil y conducente, con lo hechos y pretensión, se convierte en un elemento objetivo probatorio, destinado a dar certeza de la verdad de una proposición, sea esta pericial, documental, testimonial, etc. (p. 628)

Es decir, la nueva prueba, se aplica, al momento de que en la contestación de la demanda hay hechos nuevos y el actor tendría un tiempo para poder plantear precisamente nueva prueba al respecto. Así mismo, dentro de este tipo de prueba se considera que únicamente podrá gozar de este derecho el actor, por la propia naturaleza de la misma, motivo por el cual el demandado de acuerdo a la norma no podrá utilizar esta oportunidad de anunciar nueva prueba. En el caso de la prueba nueva, Jiménez & Jaramillo (2023) nos indican que aún:

no habiendo sido anunciada, por el actor o demandado, en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, bajo la confirmación, que, la prueba solicitada, no fue de conocimiento de la parte solicitante o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma; el juzgador, de acuerdo con su sana crítica, hasta antes de la convocatoria a audiencia de juicio o audiencia única, podrá aceptar o negar, dicha solicitud de prueba nueva.

Es decir, que la prueba nueva puede ser introducida en el proceso hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio. Así también los autores agregan que la prueba “de ser pertinente, útil y conducente, y debidamente practicada en audiencia, genera sólida convicción al juzgador, para tomar su decisión” (Jiménez & Jaramillo, 2023).

A manera de ejemplificación también se encuentra otra excepción, que poco se la suele mencionar, pero es cuando se impugna la imparcialidad del perito, aquí también se permite este anuncio de prueba, que no fue enunciada en los actos de preposición. Evidenciándose, que las particularidades en el anuncio de la prueba distan y que como regla general:

El proceso ordinario está estructurado bajo el principio rector de que quien alega un hecho debe probarlo. Aquello trae un efecto importante en el debate procesal, pues ante la insuficiencia probatoria respecto a un hecho, se entenderá que este no ha ocurrido en la forma en que una parte procesal lo ha afirmado (...) Por el contrario, en los procesos de garantías jurisdiccionales, y particularmente en la AP, los principios que rigen la actividad probatoria tienen connotaciones distintas, pues en ellos se discute la presunta vulneración de derechos fundamentales y su reparación. (Sentencia No. 1095-20-EP/22 Voto Concurrente - Juez Enrique Herrería Bonnet).

En sinopsis, en garantías jurisdiccionales como la AP, el riesgo probatorio está direccionado en favor de quien manifiesta la vulneración a derechos constitucionales ya sea persona, grupo, colectivo o comunidad accionante. Esto por cuanto, si la entidad pública accionada no desvirtúa lo aducido o, si del proceso no se desprende una conclusión contraria, el juzgador debe de tomar por ciertas las afirmaciones del o los accionantes.

En esta misma línea de ideas, la admisibilidad de los medios pruebas, es otra de las fases, la cual en palabras de Cárdenas (2023) es “un evento que conforma el momento procesal conocido

como debate probatorio, el que está separado por la iniciativa en donde recae, esto es la impugnación y objeción respecto a su aceptación.” (p.30) Así mismo, para Ger (2014) la admisibilidad de la prueba “tiene que ver con la legalidad de la prueba, es decir, las pruebas tienen que cumplir las normas relacionadas con la aportación de las pruebas al proceso; deben, también, en su actuación y práctica cumplirse el debido proceso.” (p.1)

Por regla general todo medio de prueba para que posteriormente sea practicado debe ser admitido. Esta fase es control que tiene como propósito generar viabilidad, es decir, el juzgador debe verificar que sean pertinentes, útiles y conducentes, que aporten esclarecimiento a los hechos controvertidos, por lo cual, teóricamente la admisibilidad es un requisito para la práctica de la prueba.

Ahora bien, en materia constitucional, el momento procesal de la admisión de la prueba resulta bastante complejo de determinar. Dado a que, mayormente los juzgadores en el alegato inicial ya sea de una AP, solicitan se practiquen las pruebas, generando como resultado confusión de las etapas tales como la admisibilidad y práctica. A diferencia de los procesos regulados por el COGEP, donde se fijan puntos para el desarrollo de la audiencia y el espacio para el debate probatorio, donde los medios de prueba son anunciados, y pueden ser admitidos o no. En acciones constitucionales esto no acontece, por lo que resulta complejo determinar el momento en que se desarrolla el test de admisibilidad, cuando de forma simultánea se realiza el anuncio, la admisibilidad y la práctica.

Si bien en materia constitucional no existen requisitos para admisibilidad de los medios de pruebas, la LOGJYCC contempla, la pertinencia y la constitucionalidad en el artículo 16 que determina: “(...) La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. (...)”

En síntesis, García & Trelles (2021) en cuanto a la admisibilidad de la prueba define que:

Es un formalismo incluso susceptible de apelación cuando se niega un elemento probatorio, mientras que en otros procesos el juez evalúa la legalidad, pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba, en los procesos constitucionales el juez evalúa únicamente la constitucionalidad y la pertinencia de la prueba al momento de admitirla (...). (p. 456).

Análogamente se encuentra la práctica de los medios probatorios, que es quizás la fase donde más se concentra toda la actividad procesal y esta tiene que llevarse a cabo en la audiencia y que para Chumi (2017) está es una etapa que:

Abarca a todos los medios de prueba calificados como admisibles, (...) porque la prueba aportada por la contraparte puede lograr que el juez forme su convencimiento sobre los hechos independientemente que beneficie a una de las partes, esto con relación al principio de la comunidad de la prueba o de adquisición, que establece que la prueba aportada por las partes pertenece al proceso, y no a quién la aportó. (p.39)

Por regla general, la práctica de los medios de prueba se la realiza en la fase o audiencia de juicio, previa contradicción de las partes procesales. En materia constitucional dicha regla es aplicable ya que la LOGJYCC contempla en su artículo 16 que: “La recepción de pruebas se hará

únicamente en audiencia”. Que como bien se ha dicho en párrafos anteriores, esta fase en muchos de los casos se combina con el anuncio y la admisibilidad. Porque si bien, el accionante puede introducir pruebas en su demanda para dar peso a sus afirmaciones o solicitar al juez que oficie mediante auto algún medio de prueba que no esté a su alcance, a su criterio puede incorporar más medios de pruebas si cree necesario al momento de la audiencia.

A diferencia del accionante, que en el caso de una AP sólo es notificado y debe comparecer, es decir, no contesta la demanda y en su alegato añade las pruebas que cree necesario, que, por ejemplo, en el caso de entidades públicas lo realizan con el fin de desvirtuar los hechos alegados por el legitimado activo. En este tipo de procesos, el principio de contradicción es fundamental, en virtud de que en muchos de los casos se añaden y se practican pruebas al momento, por lo que su aplicación es de carácter obligatorio, o como menciona Fajardo & Pozo (2022) que:

...garantiza por lo tanto no solo el debate, sino que influye en la contienda entre las partes por las pruebas que se ha aportado en el proceso, pero también cumple un rol fundamental, puesto que a través de este la parte demandante como la demandada tienen plena posibilidad de contradecir o discrepar en relación con las acciones que la parte contraria haya realizado y presentado en el litigio. (p.422)

Sin embargo, tampoco se puede desconocer que los medios de prueba en estas acciones al no contar con fases establecidas explícitamente y al ser generalmente practicadas en los alegatos en muchos de los casos no se pueden contradecir o desvirtuar por lo que podría transgredir el derecho a la defensa, ya que las partes deben conocer los medios de pruebas de los que se pretende valer la contraparte.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el Art. 14 de la LOGJYCC: “La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.” Indudablemente esto se debe a la trascendencia de la práctica de los medios probatorios en los procesos de garantías jurisdiccionales y en este caso la AP, donde es la propia ley la que le da la atribución a la o el juez de suspender la audiencia por la necesidad de practicar alguna prueba, ejemplo claro de aquello es, cuando el juez dispone practicar prueba de oficio. Posteriormente, el juez está obligado a continuar con la diligencia y garantizar que la prueba sea sujeta a contradicción de las partes. (Atancuri, 2021, p.84)

Por lo tanto, se puede evidenciar que en materia constitucional se establece una prueba de oficio que es mucho más amplia -pudiendo ser solicitada por las partes o el juez-, a diferencia de la prueba para mejor resolver, que como es de conocimiento, incluso bajo su misma redacción en el COGEP indica que es un mecanismo excepcional y además indica que esta facultad la tiene el juez cuando la considere necesario, pero que tiene para justificar por qué era imprescindible esta prueba para esclarecer estos hechos, por esta razón Martínez (2020) ilustra mencionando que :

(...) el juez es quien se ha despojado de la imparcialidad, por el hecho de que la balanza de la justicia se incline a favor de su contendor, no obstante, queda a discreción del juzgador determinar en qué casos aplicar la prueba para mejor resolver, la norma procesal no recoge causales concretas de excepcionalidad (...) No es un derecho de la parte. (p.3 - p.17)

Mientras que, en materia constitucional no se cuenta con tal excepcionalidad en su desarrollo o contenido como tal, lo cual permite una mayor amplitud, pues la prueba de oficio es solicitada por el juez cuando considera que las pruebas suministradas resultan insuficientes para poder determinar la violación de derechos, y de acuerdo a la LOGJCC Art. 16 “En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas o designar comisiones para recabarlas.” Sin embargo, es importante indicar que existe también en materia constitucional la ayuda judicial en caso de que las partes no hayan podido obtener un medio probatorio, el juez pueda solicitarlo por medio de auto y que como indica Yépez (2021):

(...) es de carácter fundamental dentro de un proceso (...) por cuanto una determinada prueba puede ser de vital importancia para la resolución (...) por tal efecto, al solicitar el acceso judicial a la prueba, el juzgador debe dar paso directamente para la obtención de esta, caso contrario se dejaría en indefensión y se violentaría la tutela judicial efectiva. (p.20)

Adicionalmente, el establecimiento de Comisiones, se torna una facultad bastante curiosa en materia constitucional que se relaciona con esta potestad para recabar pruebas, misma que consiste en poder visitar el lugar de los hechos, tomar versiones, las evidencias pertinentes, etc. No obstante, la regulación de esta figura se torna algo confusa, en primer lugar, porque no se establece cómo se llevará a cabo esta Comisión y en segundo lugar porque determina que la misma realizará un informe que tiene el valor de prueba practicada, en concordancia con lo que establece la LGJYCC. Dejando la duda de que, si esta prueba se considera practicada y en qué momento se lleva a cabo la contradicción.

Finalmente, como última etapa se encuentra la valoración de los medios de prueba, que de acuerdo con Lara (2022):

En todo proceso judicial debe existir un sistema de valoración probatoria por medio del cual se llegue a dar un determinado valor a las pruebas que las partes procesales hayan llegado a presentar y practicar; por tal motivo, un sistema de valoración probatoria abarca, de forma general, un conjunto de reglas, preceptos, principios y elementos normativos que deben preverse para llegar a considerar aquel valor que tiene cada prueba dentro del proceso judicial. (p. 33).

Ahora bien, centrándonos en el objeto de investigación, es evidente que en materia constitucional existe un vacío, ya que en la LOGJCC no se ha especificado un sistema de cómo se anuncia, admite, practica y valora los medios de prueba de las garantías jurisdiccionales y de forma concreta en la AP. Pese a esta carencia la Corte Constitucional por medio de la Sentencia 2951-17-EP/21, trata de subsanar el sistema de valoración de los medios de prueba en las garantías jurisdiccionales aplicando el sistema de valoración de la sana crítica y un estándar de prueba orientado al grado de suficiencia que se requiere para dar por probado un hecho.

Por lo cual, a criterio de este organismo la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, los siguientes:

- (i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran.
- (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo

las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho; (iv) los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

Sin embargo, estos parámetros establecidos por la Corte Constitucional aún resultan bastantes lapsos o débiles porque en la Ley no se contempla un método sobre cómo se desarrollan los medios probatorios en AP, dejando que sea facultativo que los operadores de justicia realicen una valoración subjetiva y no objetiva de los mismos, pudiendo transgredir derechos de las partes procesales.

La prueba en segunda instancia en AP

Antes de abordar la regulación de la prueba en segunda instancia en AP, es necesario brevemente explicar cómo se generan sus fases en primera instancia. La LOGJYCC no las regula en la primera instancia. Sin embargo, los jueces luego de instalar la audiencia explican las reglas de juego a las partes procesales. Es allí cuando se conoce si la práctica se hará en el tiempo para el alegato inicial o en un momento posterior a este. No obstante, no existe ni siquiera una fase de admisibilidad de la prueba, la parte pasa de anunciar el medio a practicarlo y en muy pocos casos se inadmiten medios de prueba.

Posterior al cumplimiento de todas etapas en primera instancia, el juez deberá tomar decisión debidamente motivada y justificada con base a la controversia en la esfera constitucional suscitada, es decir, emitirá un fallo, mismo que podrá declarar la vulneración o no de derechos constitucionales. Sin perjuicio, de que la parte que no esté de acuerdo con la resolución dictada, pueda hacer uso de su derecho a recurrir, permitiéndose apelar de manera oral o escrita ante este mismo juzgador, quien deberá elevar el recurso presentado a la Corte Provincial. En este sentido, la LOGJYCC en su Art. 24, donde regula el procedimiento de apelación, menciona que:

La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

Las Salas Constitucionales encargadas de conocer y resolver el recurso de apelación en una AP, podrán resolver con base a dos disyuntivas. En primer lugar, como la propia ley indica, se podrá resolver en mérito de lo que consta en el expediente, sin que sea obligatorio llamar a audiencia a las partes. La segunda alternativa y la más discutida por su falta de regulación, se da cuando los jueces constitucionales crean necesario que se practique prueba que sean introducidas al proceso, por lo cual, convocan a audiencia para practicar válidamente, respetando los principios de contradicción e intermediación.

Si bien en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en este artículo sustenta que se puede resolver por medio de estas dos alternativas, la segunda es bastante significativa en esta investigación, por el hecho de que en primera instancia no existe un test o un filtro de admisibilidad de los medios de prueba, pudiendo las partes aportar cuantas pruebas crea

necesarias al caracterizarse la AP por informal. Por eso la Corte Constitucional se ha pronunciado por medio de la Sentencia N.º 029-14-SEP-CC en el sentido de que:

La tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la AP -y de las garantías jurisdiccionales en general- se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado.

Lo cual, resulta bastante paradójico porque la AP es una figura jurídica que tiene características generales, sin embargo, el legislador es bastante restrictivo respecto a los medios de pruebas en segunda instancia, pues porque proporciona la discrecionalidad a los operadores de justicia al ordenar la práctica de elementos probatorios, evidenciando una eminente contradicción porque es clarísimo que en apelación es bastante limitado el hecho del anuncio, admisibilidad, práctica y valoración de las pruebas, siendo un procedimiento informal.

Diversidad de criterios aplicados en la práctica de la prueba en segunda instancia en AP.

De lo relatado en líneas anteriores se desprenden diversidad de criterios aplicados en la práctica de la prueba en segunda instancia en AP, debido a que, la discrecionalidad concentrada en los operadores de justicia y no en los sujetos procesales sobre el anuncio, admisibilidad, práctica y valoración de los medios de prueba en apelación es una situación que no sucede ni siquiera en los procedimientos regulados por el COGEP, los que pese a revestirse de formalidad al interponer el recurso de apelación prevé que:

Tanto en la fundamentación como en la contestación, las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos.

También podrá solicitarse en las correspondientes fundamentación o contestación la práctica de prueba que, versando sobre los mismos hechos, sólo haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia.

Escenarios que pueden también presentarse en asuntos constitucionales, por lo que, es esencial considerar la posibilidad de que, en procesos de apelación en garantías jurisdiccionales como la AP, si las partes requieren introducir pruebas en apelación, esta no sea reducida, en resolver en mérito de lo expuesto y cuando los jueces crean necesario para practicar pruebas, ya que, pueden existir hechos nuevos que necesiten acreditarse y medios de prueba que se hayan obtenido con posterioridad a la sentencia de primera instancia. Por tal queda, evidenciado que el legislador al limitar esa facultad de las partes procesales ocasiona que se pierda esa eficacia de esta garantía jurisdiccional.

Si bien la regla general de la prueba en segunda instancia es que la audiencia sea resuelta en mérito de los autos, se permite excepcionalmente que la Corte Provincial disponga la práctica de prueba de oficio, así la Corte Constitucional, en la Sentencia 1039-18-EP/21 se pronuncia e indica que “no es obligatoria la apertura de un término de prueba en la segunda instancia, siendo posible que las partes aporten elementos probatorios durante la sustanciación de la causa”.

Fallo que debe ser leído en favor de los derechos constitucionales, porque en contrario en una lectura literal del mismo podría generar interpretaciones equívocas, dado a que si bien, no es obligación la apertura de un término para los medios de prueba, abre el paradigma e indica que en cualquier momento las partes procesales en la sustanciación de la apelación podrían aportar pruebas. De alguna u otra forma subsanando esta carencia que existe en la normativa.

Por ende, no se debe normalizar el hecho de que la AP al ser informal, acarree ausencia de regulación sobre el desarrollo de la audiencia, así como la determinación de las etapas de la audiencia, y las fases de los medios de prueba en primera y segunda instancia. Pues la característica de informal se trata sobre la inexistencia de barreras para accionar en estos procesos, y no que existan estos vacíos normativos dejando sobre todo que en apelación sea facultativo el anuncio, admisión, práctica y valoración de los medios de prueba, pues resulta muy ambiguo que sean los operadores de justicia quienes decidan qué es lo que se debe probar dentro de una AP en relación con la alegación de los derechos vulnerados. A continuación, se exponen ciertas situaciones presentas en la práctica constitucional:

1. Así cuando un servidor público que ha renovado contrato ocasional por más de dos ocasiones es desvinculando de forma unilateral, sin que culmine el plazo de terminación del contrato considera que se han transgredido sus derechos constitucionales, decide hacer uso de este mecanismo para lograr que estos sean restituidos en la mayoría de lo posible y en primera instancia le es inadmitida la AP interpuesta. Por ello presenta el recurso de apelación ya que tiene a su cargo un hijo menor de edad que padece un grado de discapacidad, el cual se encuentra debidamente calificado por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, con posterioridad a la sentencia de primera instancia (Causa 13334-2022-02333). En este caso es esencial que sea acreditado el nuevo hecho en segunda instancia, siendo una persona que al tener un hijo con esta condición no puede ser separada de sus labores por la terminación del contrato de forma unilateral. No obstante, la Sala constitucional provee el escrito de prueba indicando que: “tégase en cuenta lo manifestado por la compareciente en todo cuanto hubiere lugar a derecho”.
2. Al igual que en el caso anterior, la parte actora de una AP a que le fue negada en primera instancia, en segunda instancia presenta como prueba el carné de discapacidad de su hija menor de edad, que fue otorgado la Autoridad Sanitaria correspondiente con fecha posterior a la sentencia de primera instancia. Sin embargo, en este caso la Sala lo valora únicamente para darle preferencia a la causa en el orden cronológico que corresponde de los grupos prioritarios, más no lo admitió como prueba nueva tal como fue anunciado. (13314-2023-00145)

Conclusiones:

El procedimiento de la AP se caracteriza por ser sencillo rápido y eficaz, por tal, existen aspectos importantes como el desarrollo de las audiencias, así como las fases de los medios de prueba en primera instancia y la normativa referente al anuncio, admisibilidad, práctica y valoración de la prueba en segunda instancia, que carecen disposiciones de forma expresa. La cual, es un derecho de rango constitucional y fundamental que poseen todos los justiciables, por este motivo su producción y correcta valoración debe ser garantizada Si bien, la LOGJYCC regula aspectos importantes sobre esta garantía jurisdiccional, resulta paradójico que no se haya

dispuesto de forma explícita un sistema sobre la práctica de las pruebas en apelación que involucre a las partes procesales, determinando únicamente y de forma restringida esta facultad para el juzgador.

Por lo cual, el artículo 24 de la LOGJYCC, al no presentar una suficiente regulación legal respecto a la práctica de la prueba en segunda instancia en AP que comprometa a los sujetos procesales, puede ocasionar injusticias, arbitrariedades y transgresión al derecho a la defensa y la libertad probatoria de las partes, por lo que se debe considerar que si las mismas requieren prueba en apelación, esta no esté limitada a la voluntad de quienes administran justicia, porque esta facultad ocasiona que no se admitan pruebas y que eventualmente no sean practicadas, por lo que limita el derecho a la contradicción y que no valore la misma de forma adecuada.

Referencias Bibliográficas:

- Ávila, O. (2021). Principio de la formalidad condicionada y la prueba en las acciones constitucionales. *Revista Científica FIPCAEC*. pag-232. Recuperado de Documento (PDF): <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/download/479/835/>
- Atancuri, R. (2021). *La prueba en la AP Elementos para una teoría de la prueba*. Recuperado de Documento (PDF): <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8351/1/T3646-MDC-Atacuri-La%20prueba.pdf>
- Cardenas, C. (2023). *La admisibilidad de los medios probatorios en el COGEP*. Universidad Tecnológica Indoamérica. Quito, Ecuador. pág-30. Recuperado de Documento (PDF): <https://repositorio.uti.edu.ec/bitstream/123456789/5591/1/CARDENAS%20TORRES%20CARTY%20PATRICIA-MADEPRO.pdf#page16>
- Cárdenas, K. & Salazar, M. (2021). *La valoración de la prueba en procesos penales: una perspectiva constitucional*. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(2), 160-169. Recuperado de Documento (PDF): <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1953/1944>
- Cárdenas, K. & Cárdenas, C. (2022). *La Prueba y su Valoración dentro del Código Orgánico General de Procesos, Ecuador*. *Revista Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 17-29. Recuperado de Documento (PDF): <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1953/1944>
- Cevallos, F. (2021). La inversión de la carga de la prueba en la AP. *Revista de ciencias económicas jurídicas y administrativas*. Universidad Nacional de Chimborazo. Facultad de Ciencias políticas y administrativas. (PDF).
- Chumi, A. (2017). *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*. Universidad Andina Simón Bolívar. pág-39. Recuperado de Documento (PDF): <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>
- Couture, E. (1993). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*; De Palma; Buenos Aires; p. 122.
- Escobar, M. (2010). La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana. Universidad Andina Simón Bolívar. Recuperado de Documento (PDF): <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La%20valoración%20de%20la%20prueba.pdf>
- Fajardo, C & Pozo, E. Vulneración del principio de contradicción con la práctica probatoria. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria KOINONIA*. Santa Ana de Coro, Venezuela. Recuperado de Documento (PDF): <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8651458.pdf>
- Flick, U. (2007). *Introducción a la investigación cualitativa*. Madrid: Ediciones Morata S.L. Recuperado de Documento (PDF): https://edmorata.es/wp-content/uploads/2020/06/Flick.DiseñoInvestigacionCualitativa.PR_.pdf
- García, J & Trelles, D. (2021). *La prueba en las garantías jurisdiccionales en la legislación ecuatoriana*. *Revista científica FIPCAEC*. Pág-456. Recuperado de Documento (PDF): <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/download/407/723/>
- Ger, J. (2014). *La admisibilidad de la prueba en los delitos de acción privada*. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Ibarra, Ecuador. pág(1-104). Recuperado de Documento (PDF): <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2170/1/TUIAB045-2015.pdf#page16>
- Guerrero Del Pozo, J. F. (2020). *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado de Libro Físico.
- Jiménez , A. & Jaramillo León, A. (2023). *La Nueva Prueba y Prueba Nueva en el Código Orgánico General de Procesos en Ecuador*. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(7), 626-635.

Recuperado de Documento (PDF):

<https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/download/3579/3522/>

Lara, M. (2022). *La correcta valoración de los medios probatorios en el procedimiento civil ecuatoriano*. Universidad Nacional de Chimborazo. pag-34. Recuperado de Documento (PDF):

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/9453/1/Lara%20Ruiz%20M.%20%282022%29%20La%20correcta%20valoraci%C3%B3n%20de%20los%20medios%20probatorios%20en%20el%20procedimiento%20civil%20ecuatoriano.pdf>

Martínez, C. (2020). La prueba para mejor resolver y el principio de imparcialidad. Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Riobamba, Ecuador. pág 3-17. Recuperado de Documento (PDF):

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12708/1/MARTINEZ%20ZUÑIGA%20CRISTIAN%20STALIN.pdf>

Mejía, L & Tapia, M. (2021). *Los ciudadanos cuentan con la posibilidad de defender sus derechos frente a posibles excesos de poder*. Revista de la Defensoría Pública del Ecuador para el debate, análisis y reflexión de temas inherentes a la justicia y los Derechos Humanos. p.21. Recuperado de Documento (PDF): <http://www.defensayjusticia.gob.ec/wp-content/uploads/2021/12/REVISTA45-DEFENSA-Y-JUSTICIA.pdf>

Meneses, C. (2008). *Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil*. Revista Ius et Praxis - año 14 - n° 2 :43-86. Recuperado de Documento en Línea:

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200003#:~:text=La%20diferencia%20entre%20uno%20y%20el%20contexto%20del%20juicio.

Pacheco, J. (2022). *Introducción al derecho probatorio*. Primera edición. Centro Jurídico Integral de Ciencias Penales. Recuperado de Documento en Línea:

<https://forojuridico.mx/introduccion-al-derecho-probatorio/>

Polo (2023). Particularidades de la prueba en los procesos constitucionales. II Congreso de Derecho Constitucional. Organiza: El Instituto Learn different.

Yépez, R. (2018). *La solicitud de acceso judicial a la prueba*. Universidad Nacional de Chimborazo. pág-20. Recuperado de Documento (PDF):

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/5171/1/UNACH-EC-FCP-DER-2018-0043.pdf>

Fuentes Legales:

Asamblea Nacional del Ecuador. Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-10-2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506,22-05-2015. Última Reforma: 23-02-2021.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52- 22 de octubre de 2009. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 134, 03-02-2020.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978)

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 147-12-SEP-CC, 17 de abril de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 16-16-JC/20, 30 de septiembre de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 035-13-SEP-CC, 24 de julio de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 029-14-SEP-CC, 14 de marzo de 2014.
Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1039-18-EP/21, 28 de julio de 2021.